

## INFORME N°06 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, a fin de determinar si procede otorgarlos en forma posterior a la nacionalización de las mercancías, mediante una solicitud de devolución por pago indebido de los tributos de importación.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante LMR.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento Tributario de la LMR.
- Ley N° 30525, modifica la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y Restablece los Beneficios Tributarios, en adelante Ley N° 30525.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

**¿Procede otorgar los incentivos tributarios previstos en el artículo 3° de la LMR después de la nacionalización de las mercancías, a través de la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido de los tributos de importación cancelados y rectificación de la declaración de importación para la inclusión de los códigos liberatorios pertinentes?**

La LMR tiene como objeto facilitar el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, para su reinserción económica y social y la generación de empleo productivo, mediante el otorgamiento, entre otros, del beneficio tributario de internamiento al país, liberado del pago de tributos, de menaje de casa del migrante, un vehículo automotor, así como instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que use en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial.

En cuanto al acogimiento al referido beneficio tributario, el artículo 2° de la LMR en su párrafo final señala que *“La **solicitud de acogimiento** a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.”* Ello se evidencia que la norma prevé que el beneficio se obtenga mediante un procedimiento administrativo iniciado a petición del administrado con la presentación de una solicitud.

En idéntico sentido, el primer párrafo del artículo 3° del Reglamento Tributario de la LMR<sup>1</sup> señala lo siguiente:

**“Artículo 3.- Solicitud de Incentivos Tributarios**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-2017-EF.



Los **beneficiarios solicitarán ante la SUNAT los incentivos tributarios** previstos en el artículo 3 de la Ley, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país cuando hubiesen obtenido la Tarjeta del Migrante Retornado en el exterior o desde la fecha de su emisión si ha sido obtenida en el país.

La **solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos** según corresponda:

- a) Copia de la Tarjeta del Migrante Retornado.
- b) Copia del certificado de movimiento migratorio que acredite su fecha de ingreso al país, cuando la Tarjeta del Migrante Retornado ha sido obtenida en el extranjero.
- c) Declaración Jurada manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor a tres años. Para efecto de contabilizar los tres años, no se consideran como salidas del país las menores a sesenta días consecutivos o sesenta días alternados por año calendario computado desde el día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de importación.
- d) Declaración Jurada de ser el propietario de los bienes a que se refiere el artículo 3 de la Ley, la que contiene una lista detallada y valorizada de estos y la documentación sustentatoria de su valor, de acuerdo a las normas de valoración vigente, pudiéndose tener en cuenta para tal fin, las facturas y contratos de venta, entre otros. En caso no contar con estos documentos, esta Declaración Jurada se considerará como la Declaración Jurada del Valor al momento del despacho de las mercancías.
- e) Copia del documento que acredite la propiedad del vehículo automotor.
- f) Declaración Jurada señalando que los bienes referidos al inciso c) del artículo 3 de la Ley, están vinculados directamente a su trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial que pretenda desarrollar.
- g) Perfil del proyecto destinado a una área productiva vinculada directamente a su trabajo, profesión, oficio, investigación científica o actividad empresarial que pretenda desarrollar en el país, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar; así como un documento de compromiso de iniciar la actividad dentro del plazo de doce meses computado desde el día siguiente a la fecha de numeración de la declaración de importación.
- h) Compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los tres años, computado desde el día siguiente a la fecha de numeración de la declaración de importación.

Los formatos de la solicitud, de las declaraciones juradas, del perfil del proyecto y otros que se señalan en los literales f) y g), serán elaborados por la SUNAT y publicados en su página web institucional.

La acreditación de la condición de investigador a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de la Ley estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, el cual calificará al investigador de acuerdo a los requisitos establecidos para ser incluido en el Registro de Investigadores de Ciencia y Tecnología del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - REGINA.

**Los incentivos tributarios se solicitarán con la numeración de la declaración de importación** correspondiente conforme a lo que establezca la SUNAT. **La SUNAT podrá aceptar la rectificación** de la declaración de importación **cuando corresponda**.

En caso la Administración Aduanera **no acepte la numeración de la declaración de importación con los incentivos tributarios, el beneficiario podrá interponer los recursos impugnativos** previstos en el Código Tributario para el procedimiento contencioso tributario." (Énfasis añadido).

De las normas expuestas, destacamos en primer lugar que el goce del beneficio tributario opera a solicitud del interesado, la misma que conforme con lo precisado en el penúltimo párrafo del artículo 3° antes citado, se materializa con el acto de numeración de la declaración de importación, por lo que en teoría se elimina la necesidad de presentación de una solicitud por escrito en forma independiente a la DAM, siendo ésta última la que para fines prácticos tendría tal consideración.



Sin perjuicio de lo señalado, es preciso tener en consideración que conforme se observa de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento Tributario de la LMR, el acogimiento al beneficio tributario se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y a la presentación de determinados documentos **con la solicitud de acogimiento**, obligando esta situación a su presentación física para la respectiva evaluación y aceptación de la numeración de la declaración de importación con los incentivos tributarios, por lo que su otorgamiento se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo de evaluación previa.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo, según el cual la Administración puede denegar la numeración con los incentivos tributarios, en cuyo caso el beneficiario se encontrará facultado a iniciar el procedimiento contencioso tributario correspondiente.

En ese orden de ideas, tenemos que a partir de la vigencia de la modificación del artículo 3° del Reglamento Tributario del LMR<sup>2</sup>, el procedimiento regular para el acogimiento al beneficio tributario es a través de la solicitud formulada con la numeración de la declaración de importación; sin embargo, el limitado desarrollo de la norma para definir aspectos procedimentales para el acogimiento ante supuestos de hecho diferentes, no puede ser considerado como una limitación para el goce del derecho cuando corresponde, más aun si la norma no restringe el ejercicio del derecho cuando se produce la omisión en la declaración de los códigos liberatorios; y, por el contrario, faculta expresamente a la SUNAT a efectuar la rectificación en la última parte del penúltimo párrafo del artículo en mención, según el cual:

*“La SUNAT podrá aceptar la **rectificación de la declaración** de importación cuando corresponda” (Énfasis añadido)*

Precisamente, la rectificación de la declaración de importación se encuentra prevista en general para enmendar de oficio o a petición de parte los errores u omisiones cometidos en su presentación, sustentándose dicha medida en el artículo 135° de la LGA:

*“La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las **enmiendas que puedan realizarse de constatare errores**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136° del presente Decreto Legislativo.*

*La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada así como las **rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas.**” (Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 195° del RLGA prevé la figura de la rectificación de la declaración:

*“La autoridad aduanera **rectifica la declaración** a pedido de parte o de oficio.*

*La solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo excepciones establecidas por la Administración Aduanera.*

*También se considera **rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.**” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, estando prevista la posibilidad de rectificar la declaración de importación y no existiendo impedimento legal alguno para que dicha rectificación alcance a la información referida a los códigos liberatorios, podemos considerar procedente que en tales circunstancias el administrado resulte acogido posteriormente al beneficio tributario de la LMR, siempre que esto sea solicitado dentro de los plazos establecidos en el artículo 3° del Reglamento Tributario de la LMR y de la evaluación de la documentación correspondiente se determine el total cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ese fin.

<sup>2</sup>Modificación dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 158-2017-EF, vigente a partir del 3 de junio del 2017.



Cabe agregar que como resultado de la rectificación mencionada en el supuesto planteado, se determinaría la condición del administrado como beneficiario del incentivo tributario de la LMR, por lo que el pago realizado anteriormente para la importación de los bienes devendría en un pago indebido conforme al artículo 157° de la LGA, asistiéndole en tal caso el derecho a pedir su devolución.

Ahora bien, en cuanto al mecanismo para el inicio del procedimiento administrativo que permita determinar al administrado como beneficiario de la LMR cuando ya se ha efectuado el pago de los tributos y nacionalizado los bienes, debemos señalar que las normas vigentes no han realizado precisión alguna al respecto; sin embargo, de lo expuesto en el presente informe resulta claro el otorgamiento del beneficio bajo esas circunstancias implicaría que la Administración se pronuncie sobre dos aspectos:

- La rectificación de la declaración para incorporar los códigos liberatorios; y,
- La devolución de los tributos indebidamente pagados.

Sobre el particular, debemos considerar que en el supuesto planteado como consulta la pretensión principal del administrado será la devolución de los tributos que considera haber pagado en forma indebida por tener derecho al goce de los beneficios tributarios otorgados por la LMR

En ese sentido, por aplicación del principio de economía procesal en beneficio del administrado, consideramos que no existiría impedimento legal para que el trámite se inicie mediante la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido de tributos como procedimiento principal, en cuyo desarrollo se dilucide la procedencia de la rectificación de la declaración de importación para la incorporación de los códigos liberatorios luego de verificado el cumplimiento de los requisitos y documentos exigidos para ese fin por la LMR y su Reglamento Tributario.

#### **IV. CONCLUSION:**

Por lo expuesto, se concluye que no existe impedimento legal para que el administrado solicite la devolución de los tributos pagados como procedimiento principal, y en su desarrollo se dilucide la procedencia de la rectificación de la declaración de importación para la incorporación de los códigos liberatorios, siempre que se cumpla con los plazos establecidos en el artículo 3° del Reglamento Tributario de la LMR y de la evaluación de la documentación correspondiente se determine el total cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Callao, 18 AGO. 2017

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Cargo

**MEMORÁNDUM N° 21 -2017-SUNAT/340000**

**A :** **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Acogimiento a beneficio de migrante retornado

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00031-2017-3D5112

**FECHA :** Callao, **18 AGO. 2017**



Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, a fin de determinar si procede otorgarlos en forma posterior a la nacionalización de las mercancías, mediante una solicitud de devolución por pago indebido de los tributos de importación.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 06-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0319-2017  
Se adjunta cuatro (04) folios

